

timare conveniente con vista del informe del expresado funcionario, procediéndose en cuanto á los efectos de la disposición reclamada, conforme á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 281. Las resoluciones de los Jefes Militares, Presidentes de Consejos de Guerra ó Disciplina, ó de quienes hagan sus veces, y las de los Jueces instructores, imponiendo alguno de los castigos á que se refiere el art. 278, serán revisables, pudiendo interponerse ese recurso verbalmente en el acto de la notificación, ó por escrito, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Art. 282. Cuando se ocurra en revisión respecto de una de las resoluciones á que se refiere el artículo anterior, se expedirá al quejoso un certificado en que conste el motivo por el que se le aplicó la corrección y copia del auto en que ésta se impuso. Si la falta hubiere sido cometida en algún escrito, se incluirá también copia de lo conducente. De todo se remitirá testimonio al Presidente del Supremo Tribunal Militar, para los efectos del art. 536, suspendiéndose los efectos de la resolución mientras no se reciba la ejecutoria correspondiente.

Art. 283. Por ningún acto judicial se cobrarán costas. El funcionario ó empleado que las cobrare, ó recibiere alguna cantidad de los particulares, aunque sea á título de gratificación, será sometido al juicio respectivo y castigado con arreglo á lo dispuesto en la Ley Penal Militar.

Art. 284. Todos los gastos que se ocasionen en un proceso, por diligencias que no fueren decretadas de oficio ó reputadas indispensables por el Juez instructor, ó por el Tribunal respectivo, se pagarán por el que las promueva. Si este fuere insolvente ó las promoviere el Ministerio Público, se pagarán por el Erario.

Art. 285. Los peritos, intérpretes y demás personas que, llamadas por las autoridades militares, intervengan en los procesos, sin que á ello las obligue el sueldo ó retribución que recibieren del Erario, tendrán derecho á cobrar los honorarios que les correspondan.

Art. 286. El Secretario del Juzgado ó Tribunal respectivo, certificará los trabajos impendidos.

Los Secretarios del Supremo Tribunal Militar, por riguroso turno, regularán los honorarios devengados, conforme á arancel, en los casos en que lo hubiere, y en los demás, según su prudente arbitrio, dándose vista de esa regulación á los interesados, quienes, si no estuvieren conformes con ella, podrán ocurrir al Tribunal Pleno, contra cuya resolución no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 287. Las audiencias serán públicas. Cuando lo exija la moral ó la conservación del orden, el Tribunal, podrá á pedimento de alguna de las partes, y aun de oficio, disponer que el debate se efectúe á puerta cerrada. Esta declaración será pronunciada en audiencia pública y se insertará, con sus motivos, en el acta.

Art. 288. Siempre que el acusado haya de concurrir á alguna audiencia, se le hará comparecer sin más precauciones que la de la escolta necesaria para impedir su fuga.

Art. 289. Las partes tendrán derecho á que se les pida, por el Juez ó Tribunal que corresponda, copia de las sentencias interlocutorias ó definitivas.

Art. 290. Todas las multas que se impongan y las cantidades ú objetos cuyas pérdidas se determinen, por razón de fianza ó por otros motivos legales, se entregarán en la Tesorería General de la Nación, ó en las Jefaturas de Hacienda respectivas.

Art. 291. Los Agentes del Ministerio Público en primera instancia y los Defensores de oficio, concurrirán diariamente á los Juzgados y Tribunales en donde estén radicados los procesos en que intervengan, tanto para imponerse de su estado y promover con oportunidad lo conveniente, como para oír las notificaciones que debieren hacerseles.

Art. 292. Los Jueces instructores llevarán un registro de la asistencia de los funcionarios á quienes el artículo precedente se refiere, con el que darán cuenta semanalmente al Procurador General, para que proceda conforme á sus facultades.

Art. 293. Los funcionarios ó empleados de la Administración de Justicia en el Fuero de Guerra, concurrirán siempre á los actos públicos propios de dicha Administración, llevando el uniforme ó distintivo especial que les corresponda conforme á los Reglamentos respectivos.

Art. 294. Los Asesores resolverán las consultas que se les hagan, en el término de veinticuatro horas, si aquéllas fueran de fácil resolución; y no siendo así, en el de tres días que podrá ampliarse conforme á lo dispuesto en el art. 219.

Si para la resolución del punto, ó puntos consultados señalare la ley un término perentorio, no lo dejarán pasar sin emitir su dictamen.

Art. 295. Si surgiere alguna duda sobre incompatibilidad en la defensa de varios acusados, la resolverán de plano el Juez instructor ó el Tribunal ante quien surgiere esa duda.

Art. 296. Siempre que fuere procedente el recurso de revisión y esta ley no dispusiera otra cosa de una manera expresa, sólo se remitirá al Supremo Tribunal Militar, testimonio de lo que fuere conducente, cuando siendo varios los acusados, la resolución revisable no sea extensiva á todos ellos.

LIBRO II.

DEL JUICIO.

TITULO I.

DEL JUICIO ORDINARIO.

CAPITULO I.

DEL JUICIO ANTE UN CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO.

Art. 297. El día y horas designados para el juicio, el Presidente del Consejo, propietario ó suplente, llamará por lista á todos los que deben componerlo. Si faltaren algunos de los Vocales propietarios, el Consejo quedará definitivamente integrado con el suplente ó suplentes á quienes designe el Presidente de ese Tribunal, observando lo dispuesto en la Ley Orgánica de Tribunales Militares. Si no se hubiere reunido el número de vocales propietarios y suplentes necesarios para instalar el Consejo, pasado un cuarto de hora se disolverá la reunión y el que hubiere funcionado como Presidente, dará parte al Jefe Militar respectivo, á fin de que se señale nuevo día para la vista, é impondrá de plano

las correcciones disciplinarias que considere justas, á los faltistas, siempre que fueren sus inferiores en categoría, limitándose, en caso contrario, á hacer referencia á esto en el parte, á efecto de que esas correcciones sean impuestas por la autoridad competente. Si los que no hubieren estado presentes al pasarse la lista, concurrieren antes de que se haya disuelto la reunión, ésta se llevará adelante en la forma prevenida anteriormente; pero aquellos serán amonestados por quien corresponda, si no justificaren la causa de su demora.

Art. 298. El Juez instructor, su Secretario, el Asesor y el Representante del Ministerio Público, á quienes corresponda intervenir en el proceso de que se trate, deberán siempre concurrir al juicio; y respecto de la falta de asistencia de cualquiera de ellos, se observará lo mismo que en cuanto á la de los Vocales del Consejo se ha prevenido en el artículo anterior.

Art. 299. El acusado debe comparecer ante el Consejo; si se rehusare á hacerlo, el Juez instructor le intimará, en nombre de la ley, que cumpla con ese deber, haciendo constar en el proceso esa intimación y la respuesta del acusado. Si éste justificare estar impedido para concurrir á la audiencia por causa de enfermedad, se dará cuenta en el acto al Jefe Militar, quien en vista de las circunstancias, resolverá desde luego si se suspende el juicio hasta que cese ese impedimento, ó se continúa con sólo la asistencia del Defensor. Si fuera de este caso, el reo se niega á comparecer, el Presidente del Consejo podrá ordenar que sea conducido por la fuerza, ó que dándose lectura á la razón en que conste su resistencia, se lleven adelante los debates.

Art. 300. El Defensor está también obligado á concurrir al juicio; si no lo hiciere, será castigado disciplinariamente por quien corresponda, y se hará saber su falta al reo, si hubiere comparecido, para que nombre otro ú otros Defensores; á este efecto se le mostrará por el Presidente, una lista de los Defensores de oficio y de los Oficiales francos que hubieren asistido á la audiencia, y otra de las demás personas que estuvieren presentes y en aptitud para desempeñar la defensa.

Si bajo cualquier pretexto, el procesado se rehusare á nombrar nuevo Defensor, ó nombrare á alguno que no estuviere presente, ó que estándolo tenga impedimento legal para encargarse de la defensa, ó no estando obligado á aceptarla no la acepte, el mismo Presidente designará como Defensor á cualquiera de los concurrentes que deba ocupar ese puesto, ó que, teniendo aptitud para ello, se preste á hacerlo voluntariamente. Cuando ni el reo ni su Defensor hubieren comparecido, se hará igual designación, sin perjuicio de que se imponga al segundo el castigo disciplinario en que haya incurrido, ni de su responsabilidad para con el primero, tanto en este caso como en el anterior. Lo mismo se observará cuando el Defensor se presente después de abierta la audiencia, pudiendo entonces ocupar su puesto sin que por este motivo se altere el curso de aquella.

Art. 301. La parte civil, si la hubiere, tendrá el derecho de concurrir al juicio ó de hacerse representar en él.

Art. 302. Estando presentes el Juez instructor, su Secretario, el Asesor, el Representante del Ministerio Público y todos los miembros del Consejo, el Presidente de éste declarará instalado el Tribunal y abierta la sesión pública. Acto continuo ordenará al Secretario del Consejo que dé lectura al artículo siguiente y al 512 de esta ley, y á los de la Orgánica de Tribunales Militares, relativos á impedimentos para formar parte de un Consejo de Guerra, y preguntará á los Vocales si tienen alguna causa de aquellas que proponer, conforme á lo estable-

cido en esos artículos; en caso de respuesta afirmativa procederá con arreglo á lo prevenido en el citado art. 512, y otro tanto hará cuando la excusa fuere propuesta en el curso de la audiencia en virtud de causa conocida con motivo de la lectura del proceso ó de lo expuesto durante los debates.

Art. 303. Cuando uno de los miembros del Consejo no se excusare y apareciere en el acto ó posteriormente, que hubiere debido hacerlo, ó cuando se excusare sin motivo legítimo ó alegando alguno que resultare falso, será castigado disciplinariamente ó sometido á juicio, según la gravedad del caso. Las partes estarán facultadas para revelar estos actos y pedir que consten en el acta para hacer valer sus derechos en su oportunidad.

Art. 304. Admitido el impedimento de los que se hubieren excusado, y substituídose á éstos con arreglo á la ley, se observarán con los designados para ese efecto, lo prevenido en el art. 302.

Art. 305. Instalado el Consejo, la Defensa ó el Ministerio Público pueden impugnar la composición del Tribunal, por haberse infringido los preceptos legales que la determinan. Oído el parecer del Ministerio Público, si la Defensa fuere quien hubiere hecho la impugnación, el Consejo resolverá de plano y sin recurso alguno sobre el incidente. Si se declarase que aquel no ha sido bien integrado, el Presidente suspenderá la audiencia, y dará cuenta con lo ocurrido al Jefe Militar respectivo, para que éste proceda conforme á sus facultades; si la resolución fuere contraria, el que se considere agraviado tendrá el derecho de que todo lo ocurrido se haga constar en el acta, á fin de poderlo alegar en su oportunidad.

Art. 306. No habiéndose hecho objeción alguna en cuanto á la formación del Consejo, ó resuelta en sentido negativo la que se hubiere formulado, el Presidente pasará lista de los testigos y peritos que deban haber sido citados conforme á lo prevenido en esta ley. Si no hubieren concurrido todos, y cualquiera de las partes, por creer indispensable la asistencia de los que faltaren, pidiere que se diferiera la audiencia, expresando los motivos en que se funde, el Consejo resolverá sin recurso alguno, si es ó no de accederse á esa petición. En el primer caso se disolverá la reunión, dándose parte al Jefe Militar que la hubiere convocado, á fin de que señale nuevo día en que haya de efectuarse, sin perjuicio de que se imponga á los faltistas el castigo á que hubiere lugar, por quien corresponda, y de que sean á cargo de estos todos los gastos que se originen en virtud de la nueva comparecencia de las demás personas que, sin pertenecer al orden judicial militar, estén obligadas á asistir á la audiencia.

Art. 307. Lo dispuesto en el artículo anterior no obsta para que el Presidente, hallándose el testigo ó perito en el lugar del juicio, pueda ordenar que sea conducido á la audiencia por la fuerza pública.

Art. 308. Sólo por una vez se podrá diferir el juicio por la falta de un testigo ó perito. En consecuencia, si las partes ó el Consejo temieren fundamentamente que faltan á la segunda citación, podrá decretarse que se les amplíe su declaración en los términos que desee la parte que hubiere considerado necesaria su presencia en el juicio, y antes del día nuevamente señalado para éste.

Art. 309. Si antes de cerrarse los debates se presentare el testigo ó perito que haya faltado, se le permitirá exponer verbalmente sus excusas, y en vista de ellas, se confirmará ó levantará el castigo que se le hubiere impuesto.

Art. 310. Si todos los testigos ó peritos citados, estuvieren presentes, ó se hubiese declarado que á pesar de la falta de alguno ó de algunos de ellos es de

celebrarse la audiencia, el Presidente preguntará al acusado su nombre y apellido, su edad, estado, profesión, domicilio y lugar de su nacimiento. Estas mismas preguntas se dirigirán por separado, á cada uno de los acusados, si fueren varios, conforme al orden que estableciere el mismo funcionario, para que cada uno, también separadamente, sea sometido al debate: en seguida y de la propia manera, los exhortará á producirse con verdad, haciéndoles ver las ventajas que de esto podrán resultarles; les advertirá que tienen el derecho de decir todo lo que crean conveniente para su defensa, guardando el respeto debido á la ley y á las autoridades, y los interrogará sobre los hechos que motivaren su presencia ante el Consejo.

Art. 311. A continuación el Secretario del Juez instructor, dará lectura á las constancias procesales que justifiquen el cuerpo del delito; á las conclusiones formuladas, con arreglo á los arts. 223 y 225, por el Ministerio Público y por la Defensa; y por último, al decreto en que se haya mandado reunir el Consejo.

Las partes podrán pedir y el Presidente ordenar, que se dé lectura á cualesquiera otras constancias del proceso, ya sea inmediatamente después de concluídas las que este artículo previene, ó ya en el curso de los debates; pero nunca durante un interrogatorio, ni mientras se esté dando lectura á otra constancia, ó cuando otra parte esté haciendo uso de la palabra. El Juez Instructor dará, además, todas las explicaciones concernientes al mismo proceso, que se le pidan por el Presidente, los Vocales ó las partes.

Art. 312. Terminada la lectura á que se refiere el artículo anterior, se procederá al examen de los testigos y peritos que hubieren declarado en el proceso y de los testigos comprendidos en las listas que por parte del acusado, por la del Ministerio Público ó por ambas, hubieren sido presentadas, con arreglo á lo dispuesto en la presente ley. Los testigos de cargo serán examinados antes que los de descargo, y todos los que hubieren declarado en el proceso, antes que los comprendidos en las mencionadas listas.

Art. 313. El Presidente del Consejo de Guerra estará investido de un poder discrecional para la dirección de los debates, en virtud del cual, durante la audiencia y en todo lo que la ley no prescriba ó prohíba expresamente, tendrá la facultad de hacer cuanto estimare oportuno para el esclarecimiento de los hechos: la ley deja á su honor y á su conciencia el empleo de los medios que puedan servir para favorecer la manifestación de la verdad.

Para los efectos anteriormente expresados, el Presidente del Consejo, desde el día en que éste hubiere sido convocado, podrá ocurrir al Juzgado de Instrucción respectivo, para imponerse de los procesos cuyos debates deban quedar bajo su dirección, sin perjuicio de lo cual, podrá también encomendar ésta en todo ó en parte al Juez instructor.

Art. 314. Durante el curso de los debates, el Presidente puede hacer comparecer además de los testigos y peritos antes mencionados, á cualquiera otra persona, cuyo examen le parezca necesario, y siempre que sea posible su inmediata concurrencia, pudiendo igualmente hacer traer todo documento ú objeto que juzgue útil para el esclarecimiento de la verdad y que sea posible adquirir desde luego. Los otros miembros del Consejo, pueden pedir lo mismo por conducto del Presidente, quien no podrá recusarlo sino con aprobación de la mayoría de los demás de aquellos.

Art. 315. Respecto del examen de los testigos y peritos, se observarán, en cuanto fueren conducentes, las disposiciones contenidas en el libro I de esta

ley, en todo aquello que no estuviere expresamente prevenido en este capítulo.

Art. 316. Los testigos, antes de ser examinados, prestarán la protesta de decir la verdad.

Los peritos protestarán proceder bien y fielmente en el ejercicio de su cometido y no tener otra mira que la de dar á conocer al Consejo la verdad. Las protestas se harán estando el testigo ó perito en pié, y el Presidente advertirá á quienes las otorguen, la gravedad de las penas á que se exponen en caso de falsedad.

Art. 317. Los testigos serán examinados separadamente y de manera que, cuando declare uno de ellos, no estén presentes los que deban hacerlo después.

Art. 318. El Presidente preguntará al testigo su nombre y apellido, lugar de su nacimiento, domicilio, edad, estado y profesión, si conoce al acusado, si es pariente de él ó del ofendido y en qué grado, si está empleado al servicio de uno ú otro, ó si tiene motivo de enemistad, odio ó íntima amistad respecto de uno de ellos.

Art. 319. En seguida el Presidente procederá á interrogar al testigo, acerca de lo que sepa con relación á los hechos que hayan sido materia del proceso, preguntándole una vez que concluya su declaración, cuando en ella se hubiera referido al responsable de esos hechos y el acusado estuviere presente, si ese individuo es el mismo á quien ha querido referirse.

Art. 320. El Presidente tendrá especial cuidado de que los testigos, antes de responder, comprendan bien el sentido exacto de cada una de las preguntas que se le dirijan.

Art. 321. Los testigos declararán verbalmente, siéndoles sólo permitido consultar apuntes cuando así lo exija la calidad del testimonio que presten y la naturaleza de la causa.

Art. 322. Los peritos serán examinados en la misma forma que los testigos; pero cuando el Presidente lo estimare oportuno, podrá ordenar que asistan al debate, ó aparte de él, ó que declaren en presencia unos de otros.

Art. 323. Los documentos y objetos que puedan servir de piezas de convicción ó de descargo serán presentados al acusado y á los testigos y peritos, á medida que sean examinados, haciéndoseles por el Presidente las preguntas que fueren necesarias acerca de tales documentos ú objetos y dándose previamente lectura á los primeros por el Secretario.

Art. 324. Cuando algún testigo ó perito no hable el idioma castellano, el Presidente nombrará, de oficio, uno ó dos intérpretes mayores de edad, ó de más de catorce años si no pudieren ser habidos otros, para que traduzcan las preguntas y respuestas que hayan de transmitir, protestando hacerlo fielmente. Igual nombramiento se hará cuando el acusado sea el que no pueda darse á entender en castellano ó cuando un documento, que fuere necesario leer, estuviere escrito en otro idioma.

Art. 325. Si alguno de los obligados á declarar fuere sordo ó mudo, el Presidente nombrará de igual manera, para que sirva de intérprete, á una persona que tenga costumbre de entenderse con aquella de quien se trate, ó que sin esa circunstancia, pueda comprenderla y hacerse comprender por ella.

Art. 326. Si el sordo ó mudo sabe leer y escribir, se le mostrarán escritas las preguntas y observaciones que se le hagan, y al que tuviere el segundo de estos defectos, se le dejará escribir sus respuestas, á las que dará lectura el Secretario del Consejo.